

**AUTO N. 04284**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 2393 del 20 de septiembre de 2017**, se otorga permiso de vertimientos a la sociedad **INDUSTRIA DE CURTIDOS DE LA SABANA S. A. S.**, identificada con Nit. 860.519.702-1, para las descargas provenientes en los predios ubicados en la Calle 59 A No. 18 C – 39 Sur (dirección anterior) Calle 59 A Sur No. 18 C – 51) (CHIP AAA0022BESY), igualmente en la Carrera 18 D No. 59 A - 26 Sur (CHIP AAA0022BEPA) y en la Carrera 18 D No. 59 A - 34 Sur (AAA0022BEOM), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la citada resolución fue notificada personalmente al señor **HUMBERTO ARMANDO FERNÁNDEZ MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.896.063, en calidad de representante legal, el 20 de septiembre de 20 de septiembre de 2017 y debidamente ejecutoriada el 05 de octubre de 2017.

Que mediante el radicado **No. 2018ER137333 del 14 de junio de 2018**, la sociedad **INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. **860.519.702-1**, hizo entrega de los resultados de caracterización fase XIV del programa de efluentes y afluentes de Bogotá. Convenio Interadministrativo CAR - SDA No. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda. Control en materia de vertimientos, para el predio ubicado en la Calle 59A Sur No. 18C - 39 (CHIP AAA0022BESY) de esta ciudad.

Que la anterior información, fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de visita técnica realizada el 18 de julio de 2018 y se emitió el **Concepto Técnico No. 13691 del 23 de octubre de 2018 (2018IE247535)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 13691 del 23 de octubre de 2018 (2018IE247535)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Dar trámite al radicado 2018ER137333 por los cuales se evalúa el reporte entregado por el Laboratorio Ambiental de la CAR, para la muestra 4962-17 y 147537 perteneciente el establecimiento INDUSTRIAS DE CURTIDOS LA SABANA representada por HUMBERTO FERNÁNDEZ, en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDA No. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda. (...).”*

#### 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Convenio Interadministrativo 20161251 celebrado entre la secretaria de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el contrato de prestación de servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda.
	<b>Fecha del muestreo</b>	02/11/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Laboratorio Ambiental de la Car
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Laboratorio Ambiental de la Car
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Analquim Ltda.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales y Cromo
	<b>Horario del muestreo</b>	9:44 am
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
<b>Datos de la descarga</b>	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte origen de la descarga</b>	Descarnado y dividido de pieles
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente

	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1
	<b>No. de días que realiza la descarga (días/semana)</b>	7
<b>Datos de la Fuente receptora</b>	<b>Tipo receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado público Calle 59A
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Rio Tunjuelo
	<b>Tramo</b>	-
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio aforado (L/seg)</b>	2,24

\*Reporte de resultados laboratorios

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Actividad: curtido y recurtido de pieles, recurtido y teñido de piles. Resolución 631 de 2015 y 3957 de 2015 (rigor subsidiario). De igual manera con la resolución 2393 del 2017 por la cual se otorgó permiso de vertimientos.**

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>		<b>Valor</b>	<b>Cumplimiento</b>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	2487	INCUMPLE
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	10.2	INCUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	1*	1.61	INCUMPLE

\*concentración resolución 3957 del 2009 y aplicación rigor subsidiario.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos de aguas no domésticos fue efectuada el día 02/11/2017 se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 y 3957 rigor subsidiario, determinando incumplimiento en los parámetros de DQO, sulfuros y cromo.

\*\* Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015.y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos de aguas no domésticos fue efectuada el día 02/11/2017 se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario) vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público se determina que incumple para los parámetros de DQO, sulfuros y cromo al momento del muestreo.

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<b>RESOLUCIÓN 2393 DEL 20/09/2017</b>		
<b>Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo 3 a continuación se numeran las obligaciones sujetas a la resolución</b>		
1. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia	De acuerdo con la caracterización remitida mediante radicado 2018ER137323 del 14/06/2018 evaluada en el numeral 4.1.3 en el presente concepto técnico, el usuario incumple los valores en los parámetros de DQO, sulfuros y cromo indicados en la resolución 631 de 2015 y resolución 3957 del 2009 por la cual se otorgó permiso de vertimientos.	<b>INCUMPLE</b>

(...)

#### 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No cumple</b>
<b>Justificación</b>	
<p>El usuario HUMBERTO FERNANDEZ propietario del establecimiento comercial INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA, ubicado en calle 59 A 18C-39 Sur, realiza sus actividades de pelambre, curtido y re-curtido de piles (CIU 1511); que generan aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son tratadas mediante operaciones con unidades de tratamiento preliminar, primario, el sistema preliminar consta de rejillas con el fin de retirar los sólidos de mayor tamaño de los efluentes provenientes de las maquinas, de ahí este es transportado a la trampa de grasas, presedimentación y tamiz, seguido de los procesos de floculación, coagulación, flotación y lodos activados luego a la caja externa y de ahí vertidas al alcantarillado público ubicado sobre la calle 59 A sur.</p> <p>El usuario es objeto de los tramites de registro en cumplimiento del Artículo 05 de la resolución 3957 de 2009 "todo usuario que genere aguas residuales exceptuando aguas residuales domesticas está obligado</p>	

a solicitar registro de sus vertimientos, el establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA genera vertimientos por los procesos de pelambre y sulfurado de pieles, revisando los antecedentes del expediente SDA-05-2015-7917 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con consecutivo de registro de vertimientos SDA No 00653 del 02/06/2015.

Adicional a lo anterior se establece que el usuario es objeto del trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente indica: “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...” y lo referente al decreto 1076 de 2015.

En el aparte, numeral 4.1.3 se evalúa el reporte de muestreo llevado a cabo el 31/10/2017 perteneciente al establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA representada por HUMBERTO FERNÁNDEZ en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDANO. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda. Luego de realizar la evaluación se determina que INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA representada por HUMBERTO FERNÁNDEZ **incumple** la normatividad ambiental en materia de vertimientos Resolución 3957 de 2009 y 631 de 2015 por rigor subsidiario al sobre pasar los límites máximos permisibles y las obligaciones contempladas en el Art. 3 de la resolución 2393 del 2017 con vigencia de 5 años y (Art. 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076), en los parámetros de DQO, sulfuro y cromo.

El establecimiento INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA representada por HUMBERTO FERNÁNDEZ se encuentra ubicado dentro de la UGA (Unidades de Gestión Ambiental) y el Área de parque Industrial e-coeficiente San Benito (PIESB). Por otro lado, el predio donde se desarrolla la actividad productiva se halla por fuera del corredor ecológico ambiental del Río Tunjuelo.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas



*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13691 del 23 de octubre de 2018 (2018IE247535)**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 del 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*”.

*“(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*



c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado**

TABLA A

PARAMETRO	UNIDADES	VALOR
Cromo (Cr)	mg/L	1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

PARAMETRO	UNIDADES	VALOR
Demanda Química de Oxígeno DQO	mg/L	1500

(...)"

- **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

**SECTOR: ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES**

**ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L			3,00	

(...)

### CAPITULO VIII

#### PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución No. 2393 del 20 de septiembre de 2017, OTORGAR** permiso de vertimientos a la sociedad **INDUSTRIA DE CURTIDOS DE LA SABANA S. A. S.**, identificada con Nit. 860.519.702-1, para las descargas provenientes en los predios ubicados en la Calle 59 A No. 18 C – 39 Sur (dirección anterior) Calle 59 A Sur No. 18 C – 51) (CHIP AAA0022BESY), igualmente en la Carrera 18 D No. 59 A - 26 Sur (CHIP AAA0022BEPA) y en la Carrera 18 D No. 59 A - 34 Sur (AAA0022BEOM), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad:

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad **INDUSTRIA DE CURTIDOS DE LA SABANA S. A. S.**, identificada con Nit. 860.519.702-1,(...), descargas provenientes en los predios ubicados en la dirección Calle 59 A No. 18 C – 39 Sur (dirección anterior Calle 59 A Sur No. 18 C – 51) (CHIP AAA0022BESY), igualmente en la Carrera 18 D No. 59 A - 26 Sur (CHIP AAA0022BEPA) y en la Carrera 18 D No. 59 A - 34 Sur (AAA0022BEOM), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

...  
*Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya. (...)*"

Que conforme lo indica **Concepto Técnico No. 13691 del 23 de octubre de 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad **INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.519.702-1**, ubicada en el predio de la Calle 59A Sur No. 18C - 39 (CHIP AAA0022BESY) de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de Curtido, recurtido de cueros y teñido de pieles, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener un valor de 2487 mg/L O2, siendo el límite 1500 mg/L O2.
- Cromo (Cr) al obtener un valor de 1.61 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.
- Sulfuros (S2-) al obtener un valor de 10.2 mg/L, siendo el límite 3 mg/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.519.702-1**, ubicada en la calle 59 A sur No. 18C - 39 (CHIP AAA0022BESY) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.519.702-1, ubicada en la calle 59 A sur No. 18C - 39 (CHIP AAA0022BESY) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INDUSTRIA DE CURTIDOS LA SABANA S.A.S.**, identificada con Nit. 860.519.702-1, en la carrera 18D no. 59A - 30 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se le hará entrega al presunto infractor copia simple del **Concepto Técnico No. 13691 del 23 de octubre de 2018**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2022-2218**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

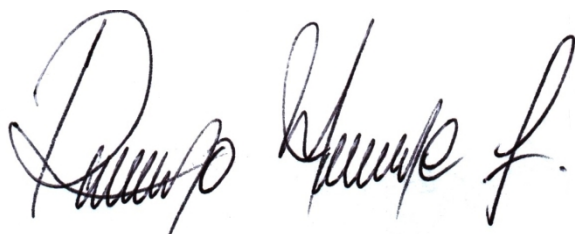
**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------